



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PURIFICACION - TOLIMA

Purificación, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia : Proceso Ordinario Laboral.
(Ejecución de condena)
Demandante : Delfín Díaz Torres.
Demandados : Carlos Arturo Andrade Rodríguez.
Radicación : 73-583-31-03-001-2011-00120-00.

I ASUNTO

Desatar los recursos propuestos por el ejecutado en contra del auto del 3 de junio de 2022, por el cual, se dictaron varias disposiciones y se da órdenes a la secretaria.

II CONSIDERACIONES

2.1 El 14 de junio hogaño, la secretaria del juzgado ingresa el proceso informando que el ejecutado interpuso el recurso de reposición de forma extemporánea y en subsidio el de apelación en contra del auto del asunto (C. EJEC. 2 archivo 8).

2.2 El 9 de junio del 2022, el ejecutado presento los recursos mencionados, para que se modifique o revoque el auto comentado (C. EJEC. 2 archivo 6).

2.3 Respecto de la reposición el artículo 63 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social dispone que procede contra los autos interlocutorios dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación por estados.

Ahora bien, como el auto impugnado fue notificado por estado el 6 de junio de 2022 (C. EJEC. C. 2 archivo 5), el termino de dos (2) días para presentar el recurso finiquitaron el 8 de junio del mismo año y como la reposición fue presentada el 9 de junio del 2022, se colige inoportuna y por consiguiente improcedente.

2.4 Frente a la apelación, debe decirse que el ejecutado señala que la misma procede de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso.



De entrada, se advierte inaplicable la norma invocada por el ejecutado para fincar la procedencia de alzada habida cuenta que el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala que, a falta de disposiciones especiales en el procedimiento ejecutivo laboral, se deben aplicar las normas análogas que se encuentren en el mismo.

En tal virtud, aflora el artículo 65, que dispone que será oportuna la apelación que sea interpuesta dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado y además, será procedente frente a los autos de primera instancia que se citan a continuación:

- “1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
- 12. Los demás que señale la ley”.*

En ese orden, verificase oportuna la alzada, puesto que fue radicada el 9 de junio hogaño, esto es, dentro de la oportunidad legal, si se tiene en cuenta que el auto censurado fue notificado por estado el 6 de junio, por lo que, el término de cinco (5) días para presentarla culminaron el 13 de junio de 2022.

Ahora bien, como el auto bajo ataque entre otras cosas resolvió negar la solicitud de suspensión de la diligencia de secuestro,



decisión cuyo objeto comporta una decisión sobre las medidas cautelares, siguiendo los preceptos del artículo 65 numeral 7 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, resulta procedente la alzada, anotando que se concederá en el efecto suspensivo pues la providencia recurrida impide continuar con el proceso al disponerse en ella una sentencia anticipada.

Se anota que él envió del expediente se hará de forma virtual conforme lo señala el artículo 4 de la ley 2213 del 2022¹.

2.5 De otro lado, en la fecha fue comunicado que la Honorable Sala Civil - Familia del Tribunal Superior de Ibagué mediante auto del 15 de junio hogaño, admitió una tutela propuesta por el ejecutado en contra del juzgado por este asunto y entre otras cosas dispuso noticiar de la admisión a las partes y el envió del expediente (C. EJEC. COND 2 archivo 9), razón por la cual, se dispondrá su cumplimiento a través de la secretaria del juzgado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° Denegar por improcedente el recurso de reposición presentado por el ejecutado en contra del auto del 3 de junio del 2022 por lo dicho en precedencia.

2° Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por la parte ejecutada en contra del auto del 3 de junio de 2022.

Remítase el expediente de forma virtual a la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de Ibagué.

3° Ordenar a la secretaria que de forma inmediata cumpla lo ordenado por la Honorable Sala Civil del Tribunal Superior de Ibagué mediante auto del 15 de junio de 2022, sobre el envío del expediente digital a dicha colegiatura, la notificación del auto admisorio de la tutela a las partes del proceso informando los resultados de las diligencias de intimación en el término concedido, dejando las constancias de rigor en este proceso.

¹ Vigente a partir del 13 de junio hogaño. Diario Oficial 52064 del 13 de junio del 2022.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Purificacion - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1bee0f3f5dfbb7bb5835972220d26c94639d18cf32cc7d68ceb552388ffd1ee**

Documento generado en 16/06/2022 06:01:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>